

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Municipio de Amecameca

Comisionado Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03188/INFOEM/IP/RR/2021, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **03188/INFOEM/IP/RR/2021**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Solicitante requirió conocer -entre otras cosas- los nombres de los policías que intervinieron en los eventos y agresiones realizadas los días veintiocho de abril y dos de mayo del dos mil veintiuno; el Sujeto Obligado en respuesta, señaló que ningún elemento de seguridad o tránsito ha participado en eventos de agresiones en las fechas que fueron referidas en la solicitud de acceso.

Al respecto, la Ponencia Resolutoria, determinó que la información requerida actualizaba la causal de reserva prevista en el fracción VI del numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual, señala lo siguiente:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Municipio de Amecameca

Comisionado Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a V...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII a XI ...

Sin embargo, desde mi perspectiva, no procede clasificar los nombres de los policías involucrados en los eventos suscitados en las fechas referidas por el Particular en su solicitud de acceso, ello toda vez que, existe una probabilidad de que la reserva de la información no se actualice en el caso en particular, pues como la misma Ponencia Resolutora lo refirió en la Resolución emitida, cuando existen violaciones graves a derechos humanos, no procede la reserva, por tal motivo, al haber invocado el Recurrente que la información está relacionada con agresiones, se debe acreditar que el daño que causaría la entrega de la información, supera el interés común a través de la respectiva prueba de daño y tomando en consideración al excepción referida del artículo 142 de la Ley local de la materia, misma que señala lo siguiente:

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Municipio de Amecameca

Comisionado Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

- I. *Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*
- II. *Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

En efecto, cuando existan posibles violaciones y/o violaciones graves en materia de derechos humanos o incluso un actuar indebido de elementos con atribuciones de seguridad pública, es necesario analizar si existe interés público en acceder a la información, que supere la reserva establecida por ley. Esto porque no debe dejarse de lado que en el caso de elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, existen múltiples eventos relacionados con acciones indebidas en contra de la integridad de las personas, tal como se aprecia en la recomendación número 13VG/2018 emitida por casos de violaciones graves a derechos humanos ocurridos entre 2012 y 2016 en la Ciudad de México, Michoacán, Estado de México, Sinaloa, Puebla, Guerrero y Jalisco, atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal y Policía Municipal de Tepeaca, Puebla, con el fin de abundar en el tema, se inserta el siguiente extracto de la recomendación referida.

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) dirigió la Recomendación 13VG/2018 al titular de la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) y al Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, **por violaciones graves a derechos humanos en 24 casos de tortura, 23 detenciones arbitrarias y/o retenciones ilegales y 7 cateos ilegales**; 3 de las víctimas eran niñas menores de edad. Estos hechos ocurrieron en siete entidades federativas del país: la Ciudad de México, Michoacán, Estado de México, Sinaloa, Puebla, Guerrero y Jalisco, y fueron atribuibles a elementos de la Policía Federal (PF) y de la Policía Municipal de Tepeaca, Puebla.*

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Municipio de Amecameca

Comisionado Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

Por lo tanto, en el estudio emitido, debió tomarse en cuenta la probabilidad de que dichos actos configuren una excepción a la reserva que implique un interés público superior, para ello, se debió valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva, acreditar la prueba de daño y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar el periodo de clasificación.

Así, en cualquier resolución en donde se acredite o se dé posibilidad de reservar determinada información, se debe desarrollar la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues este Instituto, al ser el Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, es el responsable clasificar la información que actualice alguna de las causales establecidas en las Leyes de Transparencia, en términos del artículo 106, fracción II, de la Ley General, en relación con los diversos 132, fracción II, de la Ley Local. Por tal circunstancia, los Comisionados y el Pleno, para señalar que se actualiza alguna causal de clasificación como reservada o bien acreditar una clasificación realizada por un Comité de Transparencia, debemos fundamentar y motivar, las razones por las cuales resulta procedente, por lo que, es necesario tener en cuenta, las siguientes consideraciones:

Sobre dicha situación, los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, prevén que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Voto Particular

Recurso de Revisión: 03188/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado: Municipio de Amecameca

Comisionado Ponente: María del Rosario Mejía Ayala

En otras palabras, la determinación que Confirme una clasificación, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se entregue el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**-----

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al Voto Particular3188-21 LGPN

LFZp2zjMF7hvM1E0TGcfzYuQ

ca 99 ee 61 9b 28 bd bd 24 70 4f a2 93 fc 76 c8 4c 2e 9c d7
34 c6 36 f0 3a 44 db 7f 80 32 bd 6d a1 95 58 ee 8d 90 b4
b3 ea 2f ca 4c 80 cf ef ff 52 2a 97 f5 2c 4c 32 29 8f 54 0a
d8 0b 23 11 70 d2 8f d4 51 c5 8a b0 aa 5b 69 b6 6c eb d1
49 07 db 18 3c da f7 c1 3f 05 b2 bc b4 37 0d 15 8d 66 ee
4e 52 8a 71 91 c1 1b 87 c6 74 c6 b2 ec 56 37 59 f9 49 6b
f5 87 f7 4f 84 6b 2c 62 bc f1 03 fc fe 19 bb e0 f2 03 7f 77
53 ab c3 98 09 ac 91 81 ae 82 41 ac 3f da e5 c1 fc 3e 5c 0a
77 cf 03 ce 33 04 3b e2 72 d4 0d 25 9e 72 81 c0 32 64 8d
a7 73 6e 44 fc 13 40 33 f2 77 18 ef 33 c3 f8 23 10 e9 79 b6
cd 4d 93 52 ca 90 32 e0 fa 44 8c 58 d7 94 ee 0c 35 3d 53
07 ae 59 03 18 35 d6 ef b5 37 65 4d 97 3d cd 99 04 9b 2b
86 34 e7 28 4c 3b 07 d6 f6 84 e2 7b 35 dc 92 e9 f8 2d 9f
e1 b9 a5 d7

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Voto Particular3188-21 LGPN

